



“2022- Las Malvinas son argentinas”

*El Senado y Cámara de Diputados...*

ARTICULO 1º - Incorpórese como inciso f) bis al artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019 y sus modificaciones) el siguiente:

***"f bis) las ganancias obtenidas por las Sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705 cuando las mismas provengan de su actividad como hospitales, clínicas, sanatorios, prestadoras de servicios públicos de suministro y similares a condición de su reinversión en dichas actividades."***

ARTICULO 2º -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Emiliano R. Estrada

## FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

Este presente proyecto tiene como objeto la modificación del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019 y sus modificaciones) agregando un inciso f bis), con la finalidad de eximir del impuesto a las ganancias obtenidas por las Sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705 en tanto y en cuanto se trate de Hospitales, Clínicas, Sanatorios, prestadoras de servicios públicos de suministro y similares.

Puede mencionarse como antecedente inmediato al presente proyecto al inciso w) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019 y sus modificaciones). Este inciso fue incorporado mediante la insistencia y la ratificación posterior de la ley 25063, efectuada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina en la sesión del 30/6/1999, según publicación en el Boletín Oficial del día 2 de agosto de 1999. El mismo formaba parte de la ley 25063 (BO: 30/12/1998) y que había sido observado por el Poder Ejecutivo a través del decreto 1517/98 (BO: 30/12/1998).

El agregado del inciso w) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, permitió la exención del impuesto, a las ganancias derivadas de la disposición de residuos y de todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente -incluido el asesoramiento- obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

La norma citada (Ley 22.016) es la que eliminó las exenciones de gravámenes y tributos nacionales, provinciales y/o municipales que gozaban las entidades, empresas estatales, con participación estatal y organismos del Estado.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley 22016 las entidades y organismos son: "...las sociedades de economía mixta regidas por el Decreto- Ley N° 15.349/46, ratificado por la Ley número 12.962, las Empresas del Estado regidas por la Ley N° 13.653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley N° 19.550, las sociedades anónimas con simple participación estatal regidas por la Ley N° 19.550, las Sociedades del Estado regidas por la Ley número 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales -todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos-, los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley N° 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso".

Entonces, el objetivo de este presente es eximir del impuesto a las ganancias que obtengan exclusivamente las Sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705 en la medida que las mismas provengan por su actividad de sanatorios, clínicas, hospitales, prestadoras de servicios públicos de suministro y similares y siempre que sean prestadas por el estado nacional, provincial o municipal.

Entonces esta iniciativa tiene como fin último la de reducir la carga fiscal y financiera de dichas entidades y favorecer el desarrollo en ámbitos como la salud o servicios públicos, puesto que actualmente se llega a la situación en la que el propio Estado está gravado por la prestación de servicios esenciales por el sólo hecho de elegir una figura societaria distinta a la del derecho administrativo.

El contrasentido plasmado en el párrafo anterior puede observarse en muchos casos en que se ha elegido la figura de Sociedad del Estado para administrar sus recursos en el ámbito de la salubridad. A modo de ejemplo, podemos tomar el caso de "Tomografía Computada Sociedad del Estado" que funciona en la provincia de Salta, y que fuera creada mediante el Decreto Nro. 2255/86, cuyo régimen legal está sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.705, e integrada con las de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 2015 y sus modificaciones), siendo su objetivo fundacional la de garantizar que la atención médica de alta complejidad esté disponible para todos los sub-sectores que integran el sistema de atención de la salud de la Provincia (público, privado y de obra social), asegurando el acceso al sistema de tomografía computada a todas las personas imposibilitadas de cubrir el costo de dichas prestaciones; mismo caso corre para el "Hospital Público Materno Infantil Sociedad del Estado" (ex Nuevo Hospital del Milagro), que también funciona en la provincia de Salta y está regida por las mismas normas antes mencionadas, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y todos sus servicios dependientes, con un perfil perinatal (materno Neonatal) e infantil, con una fuerte preponderancia en las áreas ginecología, obstétrica, neonatal y pediátrica, priorizando la atención de pacientes carenciados, sin obra social; y, por último, podemos citar compañías prestadoras de servicios públicos de suministro que hacen al bienestar, salubridad y desarrollo social tales como las proveedoras de agua potable y desagües cloacales entre otras.

Los anteriores son algunos ejemplos de las Sociedades del Estado que funcionan en nuestro país y cuya actividad principal es la prestación de servicios esenciales para toda la población.

En función de lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.